



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°. 1276

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	NORIS PEREZ SANCHEZ
Demandados	YULIETH ARIAS ESPER
Radicado	544984003001-2020-00117-00

como quiera que la parte demandada se notificó y se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, el despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

En consecuencia, fíjese la hora de las 9:00 del día diecisiete (17) de Noviembre del año en curso.

1. ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles

el valor legal correspondiente.

Testimoniales

Oír en diligencia de declaración a **BENJAMIN GAONA IBAÑEZ, ELIZABETH SARABIA SARABIA, ALEXANDER SARABIA SARABIA, LEIDY GAONA LOPEZ, CRISTIAN GAONA DURAN, KARINA MADARIAGA Y ROSALBA IBAÑEZ**, el mismo día de la diligencia debiendo ser presentados a la audiencia por la parte interesada aportándoles el respectivo link.

3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documentales

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la contestación de la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

4. Testimoniales:

OIR declaración a SAEN ANTONIO REYES BAYONA, SAEN ANDREY REYES SANCHEZ, GILBERTO MIRANDA CAICEDO, URIEL ORTEGA MANZANO KEVIN HUMBERTO BECERRA VERJEL Y MARIA EMELY ESPER DE ARIAS en la fecha y hora antes señalada para la audiencia, en consecuencia, serán citados y presentados por la parte interesada aportándoles el respectivo link para el efecto

5. Interrogatorio de parte:

Escuchar en diligencia de interrogatorio de parte a NORIS PEREZ SANCHEZ, el mismo día de la diligencia.

6. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DEFAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean

los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado 01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELISJUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

*Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
98e85355937b1d2df02a6dc69d4
dc7271c640e3cf0bff355974c82f4
63920bd2

*Documento generado en
21/10/2021 04:09:55 PM*

**Valide este documento
electrónico en la siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1278

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	HUGO JOSE QUIROZ OVALLOS
Demandado	ANDRES CARDONA RAMIREZ y MALORY ALEJANDRA MENDIETA SANCHEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00301-00

En intención al memorial que antecede allegado por el señor apoderado de la parte demandante, se advierte que no ha cumplido con la carga procesal de citar y notificar a la Compañía de Financiamiento Tuya SA, para lo cual se le concede un termino de 30 días para el efecto so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Igualmente se requiere a la secretaria del Juzgado para que suba al proceso el emplazamiento de los demandados y demás personas indeterminadas

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9e59cda6487dffc61a746ec9fab388d22a110c97c309ea5eee5be5f354e8221
Documento generado en 21/10/2021 04:09:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1288

Ocaña, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMULTRASAN
Demandados:	EDGAR AREVALO REYES y DIGNORA GAMEZ RODRIGUEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00035-00

Con fundamento en el Inciso 3° del Artículo 129 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del escrito de nulidad aducido por el demandado, dentro de los cuales podrá la parte presentar y pedir pruebas.

Por secretaria remítase vía correo electrónico el correspondiente escrito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **37d3fcb95e8ac7c29857dd0c671c75ed6beb4001a9f8697d162a1d49b82631df**

Documento generado en 21/10/2021 04:10:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.1284

Ocaña, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandado:	VICTOR ANTONIO CHINCHILLA CASADIEGOS y ORLANDO VERGEL
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00046-00

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el emplazamiento del demandado VICTOR ANTONIO CHINCHILLA, arguyendo que la notificación dirigida al demandado, fue devuelta por la empresa de mensajería por concepto de no existe, no obstante, aun cuando el togado, manifiesta aportar las guías de comunicación enviadas a los demandados, estas no fueron adosadas junto con la solicitud de la referencia, por lo cual no le es dable al Despacho, decidir sobre el emplazamiento solicitado, hasta tanto conozca las resultas de dichas comunicaciones.

De otra parte, respecto de la solicitud de despacho comisorio, a fin de llevar acabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No.270-50311, sobre el cual se decretó medida cautelar de embargo, dispone el Despacho requerir al togado allegue el respectivo Certificado del bien inmueble, en donde conste la anotación de la medida cautelar referenciada, antes de acceder a los peticionado.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f7b02114e5e812607d113e18b16b27031cd19ab39feefa831696133442d72e**

Documento generado en 21/10/2021 04:10:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.1280

Ocaña, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Demandados	MELISSA PAOLA MAHECHA SOLANO y FERNANDO JOSE CAÑAS VASQUEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00068-00

En vista a la solicitud de emplazamiento de los demandados que antecede, emanada del apoderado judicial del ejecutante, y observadas las resultas de la notificación física diligenciada, no se accederá a ello, comoquiera que, esta no reúne las exigencias del Numeral 4° del Artículo 291 del Código General del Proceso; toda vez que no se configura ninguna de las causales allí indicadas para dar lugar al emplazamiento.

Ahora bien, de igual manera no es dable solicitar el emplazamiento de la parte pasiva, teniendo en cuenta que dentro del plenario se adosaron las direcciones de correo electrónico de la parte pasiva, a fin de evacuar su correspondiente notificación; direcciones electrónicas a las cuales se direcciono notificación, tal como se consta en pantallazo arrimado como anexo por el apoderado judicial de la parte demandante, no obstante, observa este Despacho; que la misma, no ostenta la correspondiente confirmación de recibido, conforme el Inciso 4 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por consiguiente, se requiere que se allegue la respectiva certificación echada de menos

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c82408f516bc64912b8fcbf1c9fedb2daa9f91243efc6b055fc610f4720fe0**

Documento generado en 21/10/2021 04:10:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1281
Ocaña, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Demandados:	HUBERNEL ROMERO SALAZAR y YULIS ALFONSO GONZALEZ QUINTERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00100-00

Conforme lo dispone en el Art. 40 del Código General del Proceso, agréguese al presente proceso el Despacho Comisorio N° 025 diligenciado por la Inspección Primera de Policía de la ciudad. Igualmente, póngase en conocimiento de las partes, las resultas de dicha comisión.

Igualmente, agréguese al expediente los recibos de pago, de honorarios fijados al secuestre, allegados por el apoderado judicial de la parte activa, para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd67ee968e6f1bae57e8aa1d86ca3d02db29237ef601750f711df4f8ace7d36**

Documento generado en 21/10/2021 04:10:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1279

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	VOLMAR AREVALO TOSCANO
Demandados	NANCY GARCIA PEREZ y MAURICIO JIMENEZ GARCIA
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00190-00

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra NANCY GARCIA PEREZ y MAURICIO JIMENEZ GARCIA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título ejecutivo base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante, hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4c03d0a516884c1e26eaf09a56cf67b6acf74c6c14b9da1fd1e7bec56d1580**

Documento generado en 21/10/2021 04:10:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1286

Ocaña, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	AGROPAISA S.A.S.
Demandados:	EDWIN ALFREDO PAEZ QUINTERO Y ANA MERY QUINTERO DE PAEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00212-00

Teniendo en cuenta los Folios de Matrícula Inmobiliaria No.270-29433 y No.270-48041, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en los cuales se refleja la anotación de la medida cautelar Decretada por este Despacho en auto de fecha 27 de Mayo de 2021; se procede a comisionar al señor Alcalde de la ciudad, para que a través del señor Inspector Municipal de Policía de la ciudad (Reparto), proceda a practicar la diligencia de secuestro la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada ANA MERY QUINTERO DE PAEZ, ubicado en la Calle 21 #7-09 Barrio El Bambo, de esta ciudad, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.270-29433.

Líbrese el respectivo despacho comisorio para el efecto, con los insertos del caso

Igualmente, comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, para que proceda a practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ANA MERY QUINTERO DE PAEZ, predio rural, Lote Parte de la Finca "YOLIMA", de esa comprensión municipal, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.270-48041.

Líbrense los despachos comisorios con los insertos del caso, incluyendo este auto.

A los comisionados se les concede amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestro y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0719824ff82451478ad49161f22f8a33590ce0dbf629de753382ec9e0fdb2b59**

Documento generado en 21/10/2021 04:10:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1283
Ocaña, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	VICTOR ALVAREZ SUAZO
Demandado:	WILSON YOSHUAD RINCON LOPEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00255-00

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio que antecede, se reconoce personería jurídica al Dr. JAIRO BASTOS PACHECO como apoderado judicial del demandado, conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21776d83070d4fa8aadf40460557b6ce924cbce15c32c726d8a0dc5d357bcb7**

Documento generado en 21/10/2021 04:10:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1282

Ocaña, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MARTHA LUCIA PARADA LEON
Demandado:	RAUL EVELIO MONCADA PORTILLO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00265-00

Como quiera que la renuncia del poder allegado por la apoderada de la parte ejecutante dentro del presente proceso se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, se acepta su renuncia y se requiere a la poderdante para que designe nuevo apoderado judicial si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ad3c8b94f8b458773c24bbc2c357def8a86adfe71ad60417f30cc9ad97beaf**

Documento generado en 21/10/2021 04:10:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1287
Ocaña, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ESPERANZA VERGEL PEREZ
Demandados:	JOSE DAVID RICARDO LEON y YOLANDA LEON MANOSALVA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00273-00

Conforme lo dispone en el Art. 40 del Código General del Proceso, agréguese al presente proceso el Despacho Comisorio N° 060 diligenciado por la Inspección Primera de Policía de la ciudad. Igualmente, póngase en conocimiento de las partes, las resultas de dicha comisión.

NOTIFÍQUESE
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **5e8ad8a1bae026975c1eb85fe41e76eb0c9e70824c78446b97ec7bf5cfd41fb3**

Documento generado en 21/10/2021 04:10:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1272

Ocaña, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	SUCESION
Demandante:	ELISA EMIRA PEREZ ARENAS y CARLOS JULIO PEREZ ARENAS
Causante:	CARLOS JULIO PEREZ TORRADO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00390-00

Mediante auto adiado Veintiuno (21) de Septiembre del año en curso, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos que le fueron puestos de presente en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, se observa que esta no fue subsanada en debida forma, conforme lo expuesto en auto inadmisorio que precede y el término legal concedido se encuentra vencido, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de SUCESION promovida por ELISA EMIRA PEREZ ARENAS y CARLOS JULIO PEREZ ARENAS, causante CARLOS JULIO PEREZ TORRADO, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d500fcdf1f581735a68d2d1020f6f94fe5705bb58eb75869852914b36283ad4**

Documento generado en 21/10/2021 04:10:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1274

Ocaña, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JHON BREINER SANDOVAL TORO
Demandada	GABRIELA ALEJANDRA MIRANDA RIZO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00431-00

Mediante auto adiado Ocho (08) de Octubre del año en curso, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos que le fueron puestos de presente en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, se observa que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de EJECUTIVA promovida por JHON BREINER SANDOVAL TORO, en contra de GABRIELA ALEJANDRA MIRANDA RIZO, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4c5bfc8ab3d57f3b805f350c36a85e160ee9558d5580eb5790f2c6b3455c6f**

Documento generado en 21/10/2021 04:10:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1292

Ocaña, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	DILIA ARIAS DE ALVAREZ
Demandados:	ISIDRO BARBOSA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2021-00444-00

Se encuentra al Despacho la demanda de divisoria, impetrada por DILIA ARIAS DE ALVAREZ a través de apoderado judicial, contra el señor ISIDRO BARBOSA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, la misma no cumple con el requisito enlistado en el numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que no se logra observar, el planteamiento de las pretensiones de forma clara y precisa.

Por otro lado, el memorial poder adosado con la misma no cuentan con nota de presentación personal, ni evidencia alguna de que su constitución se efectuara mediante mensaje de datos conforme lo normado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020; esto, teniendo en cuenta que al respecto “La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194, negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020... recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”

Igualmente, se advierte que las direcciones físicas arrimadas para notificación de las partes, carecen de ciudad, de ubicación dato básico omitido en las aludidas direcciones, pues es de anotar que estas mismas pudieren existir en distintas ciudades del territorio nacional.

Seguidamente, se observa que dentro del acápite de pruebas documentales, el togado hace referencia a declaración extraprocesal de los señores LUIS ANTONIO y JOAQUIN ARIAS BARBOSA, los cuales no se arrimaron junto con la demanda.

Así también, si bien se allego Folio de Matricula Inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente proceso, este data del 26 de Julio de 2021, por lo cual deberá el togado proceder a arrimarlo nuevamente con no menos un mes de expedición y conforme lo reglado en el inciso 3° del Artículo 406 del Código General del Proceso.

Finalmente, junto con la demanda de la referencia, no se aportó el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y si es del caso, la partición del mismo, en concordancia con lo normado en el Inciso 4° del precitado Artículo 406 del C.G.P.; en la medida que, el arrimado con la demanda simplemente se limita el perito evaluador a establecer avalúo del mismo.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fda903cc10cc318315cb76da6ba03e5d3d599d1252f14d263f2ed4c816c5b03**

Documento generado en 21/10/2021 04:44:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>